



Roj: STSJ M 6593/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:6593
Id Cendoj: 28079340032015100449
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 1049/2014
Nº de Resolución: 394/2015
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MARIA VIRGINIA GARCIA ALARCON
Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34002650

NIG : 28.092.00.4-2013/0000791

Procedimiento Recurso de Suplicación 1049/2014

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 01 de Móstoles Seguridad social 996/2013

Materia : Desempleo

Sentencia número: 394/15-FG

Ilmo/as. Sr./as.

D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

Dña. CONCEPCIÓN E. MORALES VALLEZ

En Madrid, a veintinueve de abril de 2015, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Tercera de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación número 1049/2014 formalizado por la letrada DOÑA MARÍA DEL MAR SOLANO MOLINOS, en nombre y representación del **SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL**, contra la sentencia número 355/2014 de fecha 30 de junio, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Móstoles (Madrid), en sus autos número 996/2013, seguidos a instancia de DON Millán frente al ahora recurrente, en reclamación por desempleo, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado

de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

" **PRIMERO.-** Millán constaba inscrito como demandante de **empleo** ante el organismo **público** competente y tenía reconocido por resolución de fecha 22/11/2012 el derecho a percibir una prestación por desempleo. En fecha 7/02/2013 tenía que renovar su demandada de **empleo**, cosa que no hizo en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Por escrito de 13/03/2013 el **Servicio Público de Empleo Estatal** resolvió la exclusión de Millán de la participación en el programa de **renta activa de inserción** desde el 7/02/2013 como consecuencia de la imposición de la correspondiente sanción.

TERCERO.- El día 4/04/2013 Millán presentó escrito de reclamación previa en vía administrativa ante el **Servicio Público de Empleo Estatal**, interesando que se revocara dicha resolución sancionatoria, restituyéndole en el derecho a percibir la correspondiente prestación.

Por resolución de 29/04/2013 fue desestimada la reclamación previa en vía administrativa, conformando la resolución inicial del **Servicio Público de Empleo Estatal**.

CUARTO.- El 10/06/2005 Millán presentó un problema de salud por falta de memoria y el 7/06/2013 un problema de amnesia (documento nº 4 actora). A fecha 12/03/2014 Millán presenta un cuadro de deterioro cognitivo leve de perfil subcortical asociado a leve síndrome rígido-acinético (documento nº 2 actora)."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"Estimo la demanda interpuesta por Millán frente al **Servicio Público de Empleo Estatal**, reconociendo el derecho de Millán a percibir la prestación del programa de **renta activa de inserción** desde el 7/02/2013 en la forma que le fue concedida, con todos los derechos que le son inherentes."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada formalizándolo posteriormente, habiendo sido impugnado por la letrada DOÑA MARÍA DOLORES MARTÍN GORRIZ, en representación del demandante.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 19 de diciembre de 2014 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 28 de abril de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, interesa la recurrente la revisión del hecho probado primero, en la siguiente forma:

" Millán constaba inscrito como demandante de **empleo** ante el organismo **público** competente y tenía reconocido por resolución de fecha 22/11/2012 el derecho a percibir la **renta activa de inserción**, desde el 22/11/2012 al 21/10/201. En fecha 7/02/2013 tenía que renovar su demandada de **empleo**, cosa que no hizo en tiempo y forma."

A la vista de los folios 33 y documento 48 consistente en la resolución del SPEE, constando efectivamente que percibía la **renta activa de inserción**, por lo que se admite la modificación.

Asimismo postula que se suprima el último inciso del hecho probado segundo: "*como consecuencia de la imposición de la correspondiente sanción*", señalando que no nos encontramos en un procedimiento sancionador de la LISOS, sino ante uno de exclusión del programa de **renta activa de inserción** del RD. 1369/2006. Se rechaza la modificación por cuanto aunque se trate de la exclusión aludida, no deja de ser una sanción tal y como pone de manifiesto la propia recurrente en la resolución que se ataca.

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia por el recurrente la infracción del artículo 9.1.b) del R.D. 1369/2006, por el que se regula el programa de **renta activa de inserción**, alegando que no consta que las dolencias del actor le hubieran impedido su personación en la sede administrativa el 7 de febrero de 2013, no estando probado que su padecimiento le impida de manera continua una actividad normal porque, de ser así, debería haber solicitado la incapacidad temporal.

La magistrada de instancia razona en su fundamentación jurídica, con valor de hecho probado lo siguiente:

" En el presente caso, consta probado que Millán presenta un cuadro de deterioro cognitivo leve de perfil subcortical asociado a leve síndrome rígido-acinético. El propio informe médico del Hospital de Móstoles lo asocia, posiblemente, a la enfermedad de parkinson. El síndrome rígido-acinético implica temblores en los miembros superiores, con otros síntomas asociados como pérdida de la memoria, trastornos de la marcha y descomposición de los movimientos de giro, entre otros síntomas. La enfermedad implica un trastorno del movimiento, que se puede acompañar de síntomas no motores, que incluyen alteraciones autonómicas, sensitivas, del sueño, cognitivas y psiquiátricas. Concretamente, en la enfermedad de parkinson las anomalías leves o moderadas de la esfera cognitiva surgen en las etapas tardías de la enfermedad, como son: dificultad con tareas complejas, planificación a largo plazo y recordar datos o recuperación de nueva información (hecho notorio).

*Dado que consta probado suficientemente, a falta de prueba en contrario, que Millán padece dicha sintomatología, podemos presumir ex artículo 386 LEC, que el mismo sufrió un olvido o confusión de fechas como consecuencia de su enfermedad, por lo que procede estimar la demanda interpuesta por el actor contra el SPEE, reconociendo el derecho de Millán a percibir la prestación del programa de **renta activa de inserción** desde el 7/02/2013."*

Hechos éstos que no han sido atacados por el recurrente y que llevan a la confirmación de la resolución impugnada en tanto consta la enfermedad del actor, que si bien podría no impedirle la realización de trabajos compatibles, si le produce problemas cognitivos y, en lo que aquí interesa, pérdida de memoria, estimando la juzgadora a quo que ha de admitirse que sufrió un olvido o confusión de fecha como consecuencia de su enfermedad, lo que no se ha desvirtuado de contrario, por lo que el recurso se desestima.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación número 1049/2014 formalizado por la letrada DOÑA MARÍA DEL MAR SOLANO MOLINOS, en nombre y representación del **SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL**, contra la sentencia número 355/2014 de fecha 30 de junio, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Móstoles (Madrid), en sus autos número 996/2013, seguidos a instancia de DON Millán frente al ahora recurrente, en reclamación por desempleo y confirmamos la resolución impugnada.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen **Público** de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-(NÚMERO DE RECURSO) que esta Sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Paseo del General Martínez Campos 35, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:



Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE** , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO** , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA** , se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento. **MUY IMPORTANTE** : Estos 16 dígitos correspondientes al procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios. **Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen** . Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día

por la Ilma. Sra. Magistrada-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.